000371/2026

Comodoro Rivadavia, diez de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1> Y OTROS c/ <PER_2> s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. No 371/2026,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. No 281/2025).

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta instancia por haber interpuesto la demandada (ID 2314855) recurso de apelación contra la S.I. No 63/2026 fechada el 15/4/2026 que hace lugar a la sustitución por la póliza de caución acompañada por la demandada ID 2286697 en fecha 26/3/2026.

La recurrente luego de relatar los antecedentes de la causa se agravia (ID 2326595) porque no se admitió su desistimiento presentado en tiempo oportuno -ID 2286697 de fecha 30/03/2026 a las 14:01- bajo el argumento de que la actora ya se encontraba notificada del traslado de la petición de sustitución de embargo, cuando no fue así. Afirma que el art. 307 y cc. del C.Pr. es clara al determinar el momento procesal que debe considerarse: el desistimiento debe presentarse antes de la notificación de la presentación que se desiste, caso contrario, deberá requerirse la conformidad de la otra parte, a quien se dará traslado.

Expresa que del fallo se desprende que la falta de oposición de los actores al pedido de sustitución de embargo habría sido anterior al desistimiento; sin embargo, ello no es así; al momento de presentación de su desistimiento los actores no se encontraban notificados.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que imponer una caución contra su voluntad –tomador-, que expresamente desistió de la misma en tiempo oportuno, resulta jurídicamente improcedente; ya que se trata de un acto/ofrecimiento voluntario de su parte; no siendo una conducta legalmente obligatoria y no puede transformarse en una carga impuesta por el juez. Concluye que no puede sustituirse sin consentimiento del tomador.

Luego se queja porque considera que la sentencia incurre en contradicción porque; por un lado, afirma que la póliza de caución oportunamente ofrecida "cumple con todos los requisitos para ser válida" y luego dice, la póliza de caución presentada designa un beneficiario incorrecto: "OFICINA DE GESTIÓN UNIFICADA DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL Secretaría 2 CUIT <CUIT_2>, debiendo consignarse como tal a los actores <PER_3> y <PER_4> SH. (3071022533-4)" y lo intima a presentar el documento confeccionado conforme lo señalado precedentemente en el término de 5 días cuando no es un acto que dependa pura y exclusivamente de su voluntad sino que se trata de un contrato que depende de la voluntad de un tercero (aseguradora) que puede aceptar o no la modificación de una póliza ya emitida y/o la emisión de una nueva.

Por último se agravia de la imposición de las costas, considera que se deben imponer a la actora, toda vez que su parte no resultó vencida en el pleito. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 2341896) y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II. De las constancias del caso surge que, el 11/6/25 conforme a lo dispuesto en el art. 214 inc.

Documento anonimizado por AymurAI

3 del C.Pr. y en los términos de la sentencia recaída en el expediente principal caratulado " <PER_5> y Otros contra <PER_2> - Cobro de pesos" Expte N° 217/2023, se decreta el embargo preventivo contra <PER_2> (<CUIT_1>), por la suma de $210.321.855 más $52.581.000 presupuestado para responder a intereses y costas. Y se ordenó librar oficios a entidades bancarias.

En fecha 25/7/25, los actores solicitan que la medida cautelar ordenada se haga extensiva a los fondos comunes de inversión operados por Banco Patagonia S.A y BBVA Banco Francés S.A en los que <PER_2> haya invertido sumas dinerarias en pesos y/o cualquier tipo de divisa. El 5/8/2025, la jueza hace lugar a lo solicitado y ordena librar oficios.

El 26/3/2026 13:13h (ID 2281866), la demandada solicita modificación de la medida cautelar reducción a $96.000.000 dispuesto por éste Tribunal 10/2/2026- y la sustitución de la misma, por la póliza de Seguro de Caución emitida por la <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. por $260.000.000.

El 30/3/2026, se corre traslado a la actora y se notifica ese mismo día, conforme Sistema Serconex.

El 30/3/2026 (ID 2286697), la demandada desiste del pedido realizado el 26/3/2026.

El 31/3/2026 la jueza dispone: "...Siendo que la parte actora, se encuentra debidamente notificada de lo solicitado mediante ID 2281866 en el auto de fecha 30.03.2026, del desistimiento del pedido de reducción del monto y sustitución de embargo, traslado a la parte actora por el término de ley. Notifico."

Documento anonimizado por AymurAI

Contra dicha providencia, la demandada (ID 2289062) interpone recurso de reposición con apelación en subsidio.

El 6/4/2026, se rechaza el recurso de reposición y se desestima la apelación en subsidio por ausencia de agravio.

El 6/4/2026 (ID 2293227), la actora contesta y solicita que no se admita el desistimiento del seguro de caución acompañado en autos.

El 15/4/2026, se dicta la resolución que aquí se recurre, sustanciado el recurso se elevan los autos a fin de resolver.

III. En primer lugar es dable recordar que el embargo preventivo constituye la medida cautelar en virtud de la cual se individualizan y afectan uno o más bienes a un proceso de conocimiento o de ejecución, con el fin de asegurar la eficacia práctica del resultado de tales procesos. Su objeto es la inmovilización de aquéllos para que el acreedor pueda hacer efectivo su crédito una vez que le sea reconocido por sentencia (Cfme. Alsina, Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial (ed. 1962, t. V, P.458.)

Trabado el mismo, el deudor tiene el derecho a reemplazar el bien embargado por otro equivalente, siempre que garantice planamente el crédito del acreedor.

Así, la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituída, reducida o modificada.

De la lectura del segundo párrafo del artículo 205 del CPCC, se desprende que el deudor debe cumplir para que la pretensión de sustitución de medida cautelar sea admisible, con el mantenimiento de la extensión de la garantía del acreedor.

Documento anonimizado por AymurAI

Es decir, la sustitución del bien sobre el que recae una medida cautelar, se encuentra orientada a reducir los evidentes perjuicios que la misma le produce al titular del mismo; y no reconoce otro límite que la conservación de la extensión de la tutela obtenida hasta ese punto.

Entonces, en tal situación, el debate no pasa por el desistimiento del seguro de caución por parte de la demandada, el cual por otro lado, ya había entrado a la esfera de conocimiento de los letrados, sino que en definitiva cabe centrar la discusión en determinar si ese seguro de caución otorgado garantiza el crédito reconocido por sentencia firme a los actores; crédito que por otro lado, se encuentra líquido y expedito a favor de los letrados.

Repárese, que el embargo sobre bines de la demandada fue dispuesto 11/6/25 por la suma de $262.902.855, que luego de casi un año, sólo han logrado cautelar la sumas de $1.620.728,13 y U$S 548.20; es decir, solo apenas el 1% de su crédito.

Cabe recordar, por un lado, que el crédito por honorarios profesionales se encuentra amparado constitucionalmente, en tanto retribución justa del trabajo personal, a través de los arts. 14, 14bis., 17 y 28 de la Constitución Nacional, en concordancia con los tratados internacionales de la misma jerarquía que completan la materia (art. 75 CN).

Dicho crédito tiene carácter alimentario, desde que se trata de contraprestaciones que reciben los profesionales independientes por el ejercicio de su profesión, y en este sentido no difieren, en sustancia, de los sueldos y salarios que perciben quienes trabajan en relación de dependencia. Son

Documento anonimizado por AymurAI

frutos civiles del ejercicio de la profesión que constituyen el medio con el cual satisfacen las necesidades vitales propias y de su familia. Por su naturaleza alimentaria poseen una protección especial.

Por otro lado, la embargada no ofreció ningún otro bien en sustitución que garantice mejor el crédito de la ejecutante.

Ello así, se advierte que la póliza que se ofreció como sustitución cubre la totalidad de los importes afectados, por lo que no existen motivos para no confirmar la sustitución ordenada por la jueza de grado. Se rechaza el agravio.

En cuanto a la queja de que se la intima a presentar un documento que no depende pura y exclusivamente de su voluntad sino que se trata de un contrato que depende de la voluntad de un tercero (aseguradora) que puede aceptar o no la modificación de una póliza ya emitida y/o la emisión de una nueva, carece de asidero su queja y entra en la esfera de su carga, toda vez que más allá que requiera la conformidad expresa y fehaciente de la aseguradora ello es posible a través de un endoso o suplemento de modificación de la póliza emitida por la entidad, la cual solo consiste en la simple modificación de los beneficiarios <PER_3> y <PER_4> SH (30-71022533-4 por OFICINA DE GESTION UNIFICADA DEL FUERO CIVIL Y COMERCIAL Secretaría 2 CUIT <CUIL>.

No obstante como bien resalta la parte actora, la póliza No 9/109.595 con toda claridad indica el crédito que garantiza el seguro de caución, es decir el importe $260.000.000,00, el expediente " <PER_1> Y Otros contra <PER_2> -Medida cautelar Expte. No 281/2025" y el plazo de duración "...El presente seguro regirá desde la cero hora del día 18/3/2026

Documento anonimizado por AymurAI

hasta la extinción de las obligaciones de "El Tomador" cuyo cumplimiento cubre." Es decir que más allá de la voluntad de la demandada, lo cierto es que la Compañía no puede sustraerse al cumplimiento de la obligación que asumió.

Asimismo queda claro que más allá que desde la primera presentación en autos (CRU-00638300000102442-6) los beneficiarios –actores- intervinieron a título personal y por derecho propio, su actuación profesional la desarrollan bajo una sociedad de hecho (cap. I Sec. IV Ley 19.559) y como dejan sentado bajo ese único CUIT, facturan sus ingresos por su ejercicio profesional. Se rechaza el agravio.

Finalmente en cuanto al agravio respecto de las costas tampoco ha de prosperar.

De las constancias de autos se observa que la recurrente solicitó modificación de la medida cautelar sustitución de embargo, se corrió traslado a la actora, luego la demandada desistió del ofrecimiento, se corrió traslado a la actora quien solicitó su rechazo, dictándose la sentencia donde resulta claramente vencida (art. 69 del CPCCH).

El pronunciamiento sobre imposición de costas configura una parte accesoria de la sentencia definitiva o interlocutoria, más allá de la naturaleza jurídica que dicho pronunciamiento revista y de la aplicación que se haga del principio general que consagra el art. 69 o de alguna de las excepciones previstas por la ley ritual.

Conforme al art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –ídem al Código Procesal del Chubut-, el principio general es la imposición de costas al vencido y sólo puede eximirse de esa

Documento anonimizado por AymurAI

responsabilidad -si hay mérito para ello- mediante el pronunciamiento expreso acerca de dicho mérito, bajo pena de nulidad (del voto de los doctores Highton de Nolasco y Maqueda) (CSJN 328:4005, del 20/12/2005, "Las Varillas Gas S.A. c/ Secretaría de Energía").

En función de todo lo expresado, y no encontrándose motivos para apartarse del principio general establecido por el art. 69 primer párrafo del Código Procesal, la decisión recurrida será confirmada y, en consecuencia, los agravios desechados.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2314855) y en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 63/26.

IV. Imponer las costas de esta instancia, por el principio objetivo de la derrota, a la recurrente vencida (art. 69 del CPr).

Regular los honorarios de los profesionales intervinientes de acuerdo al éxito obtenido, naturaleza del proceso, demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados y por aplicación de la escala prevista para los supuestos de apelación (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII No 4 modif. No 15).

Por ello, la **Sala No 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial No II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (ID 2314855) y

Documento anonimizado por AymurAI

en consecuencia, confirmar la sentencia interlocutoria N° 63/26.

2 Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

3 Regular los honorarios profesionales de los Dres. <PER_6> y <PER_7>, conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO y los de los Dres. <PER_3> y <PER_8>, en el TREINTA (30%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4 Tener presente la reserva del caso federal –Punto V)

5 Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°449 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI